RESOLUCIÓN DE LA SALA COLEGIADA
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 114-2025-OS/JARU-SC

Lima, 14 de enero de 2025

Expediente: 202200009927-electrónico
Recurrente: [redacted]
Concesionaria: Pluz Energía Perú S.A.A. (antes, Enel Distribución Perú S.A.A.)
Materia: Cargos por recupero de consumos
Número de suministro: [redacted]
Ubicación del suministro: Manzana H -lote 1 B- Asociación de Vivienda Las Tres Regiones- Puente Piedra- Lima
Domicilio procesal: [redacted]
Resolución impugnada: 202713837-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP

SUMILLA:
- El reclamo por los cargos "no afecto anulación CNR", "anulación CNR" (-S/ 15 308,74) y "no afecto cargo art 177" (S/ 15 308,74) es improcedente por las consideraciones expuestas en la presente resolución.
- El reclamo por el cargo "no afecto dev. IGV.CNR" (S/ 49 051,78) facturado en el recibo de noviembre de 2021 es fundado, por lo que la concesionaria deberá efectuar su refacturación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. VISTOS

1.1 El reclamo presentado por el Sr. [redacted] (en adelante, el recurrente) ante Pluz Energía Perú S.A.A. (en adelante, la concesionaria) el 23 de noviembre de 2021, por los cargos "*no afecto cargo art 177*"; "*no afecto anulación CNR*"; "*no afecto dev. IGV.CNR*"; "*anulación CNR*", facturados en el recibo de noviembre de 2021.

1.2 La Resolución N° 202713837-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP del 5 de enero de 2022, mediante la cual la concesionaria declaró *infundado* el reclamo. Señaló que: "***El Cargo No afecto Cargo art 177, El Cargo No afecto Anulación, El Cargo No afecto Dev. IGV CNR*** *y* ***El Cargo Anulación CNR****: Es preciso mencionar que los cobros de recupero de energía no están afectos al cobro de IGV es por ello que estos cargos corresponden a la Refacturación de IGV de CNR por el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas*".

1.3 El recurso de administrativo presentado por el recurrente el 17 de enero de 2022, contra la Resolución N° 202713837-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP. Manifestó que la concesionaria no explica la procedencia de los cobros por recupero.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde amparar el reclamo del recurrente por la facturación de los cargos "*no afecto cargo art 177*"; "*no afecto anulación CNR*"; "*no afecto dev. IGV.CNR*" y "*anulación CNR*" en el recibo de noviembre de 2021.

3. ANÁLISIS

3.1 En el caso bajo análisis el recurrente cuestionó los cargos "*no afecto cargo art 177*"; "*no afecto anulación CNR*"; "*no afecto dev. IGV.CNR*"; "*anulación CNR*", facturados en el recibo de noviembre de 2021.

3.2 Sobre el particular, de la revisión del recibo de noviembre de 2021, se observa que la concesionaria facturó los siguientes cargos:

S/***69,330.00

VENCIMIENTO	30/NOV/2021
FECHA DE CORTE	01/DIC/2021

DETALLE DE IMPORTES

Reposic. y Mant. de Conex	1.73
Cargo Fijo	3.03
Cargo por Energia	16,974.80
Recupero 1 Art.92	184.59
Interés Convenio	33.82
Alumbrado Público	562.50
SUBTOTAL Mes Actual	17,760.47
I.G.V.	3,196.88
TOTAL Mes Actual	20,957.35
Cuota Convenio (10/12)	2,076.38
Redondeo Mes Anterior	0.10
Redondeo Mes Actual	-0.02
No Afecto DEV. IGV CNR. A	49,051.78
Anulación CNR	-15,308.74
I.G.V. 18% Refact.	-2,755.59
No Afecto Cargo art. 177	15,308.74

3.3 De lo anterior se observa que, en el recibo de noviembre de 2021, la concesionaria no facturó ningún cargo denominado **"*no afecto anulación CNR*"**.

3.4 Por otra parte, se advierte que el cargo **"*anulación CNR*"** (-S/ 15 308,74) corresponde a la anulación del cargo denominado **"*no afecto cargo art 177*"** (S/ 15 308,74), no advirtiéndose ningún perjuicio en la facturación de dichos cargos, ya que uno resta al otro, quedando en cero.

3.5 Al respecto, el artículo 20°, numeral 20.2, literal b) de la Directiva "Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural"[1] (en adelante, la Directiva de Reclamos), señala que se declarará improcedente el reclamo cuando quien reclama carezca de interés o legitimidad para obrar.

3.6 Por tanto, considerando que el recurrente reclamó alegando el cobro de un cargo inexistente denominado ***"no afecto anulación CNR"*** en el recibo de noviembre de 2021; y, cuestionó los cargos ***"anulación CNR"*** (-S/ 15 308,74) y ***"no afecto cargo art 177"*** (S/ 15 308,74) cuya facturación no generó ningún perjuicio, se concluye que no tenía interés para obrar, deviniendo en improcedente en estos extremos.

3.7 Respecto del cargo "***no afecto dev. IGV.CNR***" (S/ 49 051,78) la concesionaria en su pronunciamiento no sustentó adecuadamente la inclusión de dicho cargo en el recibo de noviembre de 2021, limitándose a señalar que "*los cobros de recupero de energía no están afectos al cobro de IGV es por ello que estos cargos corresponden a la Refacturación de IGV de CNR por el artículo 177 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas*".

3.8 De acuerdo con el artículo 19°, numeral 19.1 de la Directiva de Reclamos, la concesionaria debe acreditar el cumplimiento de las obligaciones que le impone la normativa respecto de la materia reclamada.

3.9 En ese sentido, dado que la concesionaria no explicó detalladamente la facturación de dicho cargo ni presentó documentación alguna que lo justifique, pese a que el recurrente en su reclamo cuestionó su origen, corresponde amparar el reclamo en dicho extremo debiéndose ordenar que la concesionaria refacture la cuenta del suministro N° [redacted] ***IGV.CNR***" (S/ 49 051,78) facturado en el recibo de noviembre de 2021; siempre que dicho importe no provenga de procedimientos anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con el artículo 12° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin[2], **SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- REVOCAR la Resolución N° 202713837-1-2022-ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A./CCP que declaró **INFUNDADO** el reclamo del recurrente; y en consecuencia declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo por los cargos ***"no afecto anulación CNR"***, ***"anulación CNR"*** (-S/ 15 308,74) y ***"no afecto cargo art 177"*** (S/ 15 308,74) y **FUNDADO** el reclamo por el cargo "***no afecto dev. IGV.CNR***" (S/ 49 051,78), por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2°.- La concesionaria deberá refacturar la cuenta del suministro N° [redacted] ***IGV.CNR***" (S/ 49 051,78) facturado en el

[1] Aprobada mediante Resolución N° 269-2014-OS/CD.
[2] Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 044-2018-OS/CD, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de marzo de 2018.

recibo de noviembre de 2021, siempre que dicho importe no provenga de procedimientos de reclamo anteriores concluidos o de transacciones extrajudiciales.

De corresponder, deberá reintegrar el pago que hubiese efectuado por el mencionado recupero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 3°.- La concesionaria deberá informar documentadamente a Osinergmin y al recurrente del cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, como máximo dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4°.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía Judicial para interponer demanda contencioso administrativa respectiva[3], conforme lo previsto en la ley de la materia.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Ganoza de Zavala, Pedro Villa Durand y Humberto Sheput Stucchi.

Firmado Digitalmente por: GANOZA DE ZAVALA Luis Alberto Vicente FAU 20376082114 hard
Fecha: 14/01/2025 17:30:14

Presidente

Pv/ech

[3] Cabe indicar que, los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley, según lo previsto en el artículo 203° del TUO de LPAG. Además, el artículo 24° del Texto Único Ordenado de Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece que: "*La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario*" (el subrayado es nuestro).